

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, julio catorce de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Banco BBVA S.A. contra Nubia Judith Manjarrez. Radicación número 73-001-31-03-006-2019-00141-00.

**ASUNTO**

Vencido como se encuentra el término de traslado de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte demandante, sería del caso impartirle aprobación a la misma, sin embargo, al encontrar circunstancias especiales que impiden proceder a ello, se impone la necesidad de proferir la presente providencia, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Realizado un detallado estudio a las liquidaciones presentadas por la parte actora en el presente asunto, encuentra el Despacho dos particularidades para resaltar, relativas a las tasas de interés moratorio aplicadas a cada una de las obligaciones demandadas, para los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021 y en segundo lugar lo

relativo con el capital incluido respecto de una de las obligaciones demandadas.

Las liquidaciones presentadas, incluyen tasas de interés moratorio mensual para los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021 respecto de los pagarés números 00130158639607549850, 00120415115000161009, 00130415185000161017 y 26300000000204155000160977, a las tasas del 3.20%, 3.00%, 3.04% y 3.27% respectivamente.

La Superintendencia Financiera de Colombia, determinó las tasas de interés corriente bancario para los mismos meses y consecuentemente la tasa de interés de usura, conforme al siguiente cuadro:

| Mes               | Resolución<br>Nº | Tasa<br>Interés<br>Corriente<br>Bancario<br>Anual | Tasa de<br>Interés<br>Moratorio<br>Anual<br>(1.5 Veces<br>el<br>Corriente) | Tasa de<br>Interés<br>Moratorio<br>Mensual | Tasa de<br>Interés<br>de Usura<br>Anual |
|-------------------|------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Diciembre<br>2020 | 1034             | 17.46%                                            | 26.19%                                                                     | 2.18%                                      | 26.19%                                  |
| Enero<br>2021     | 1215             | 17.32%                                            | 25.98%                                                                     | 2.16%                                      | 25.98%                                  |
| Febrero<br>2021   | 0064             | 17.54%                                            | 26.31%                                                                     | 2.19%                                      | 26.31%                                  |
| Marzo<br>2021     | 0161             | 17.41%                                            | 26.12%                                                                     | 2.17%                                      | 26.12%                                  |

Sin embargo del establecimiento legal de estos límites, las liquidaciones presentadas incluyeron tasas de interés moratorio conforme al siguiente cuadro:

| Mes            | Tasa de Interés Moratorio Mensual Liquidada | Tasa Anual de Interés Moratorio Equivalente |
|----------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Diciembre 2020 | 3.02%                                       | 36.24%                                      |
| Enero 2021     | 3.00%                                       | 36.00%                                      |
| Febrero 2021   | 3.04%                                       | 36.48%                                      |
| Marzo 2021     | 3.27%                                       | 39.24%                                      |

Como puede observarse claramente de lo expuesto, las tasas de interés liquidadas a cada una de las obligaciones por los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, sobrepasas ostensiblemente los máximos permitidos, circunstancia que de aceptarse por el Despacho implicaría incurrir en cobro de intereses de usura, lo cual es prohibido por la Ley, motivo más que suficiente para improbar las liquidaciones presentadas.

Adicional a lo anterior, observa el Despacho que respecto de la obligación número 00120415115000161009, la liquidación presentada por la parte actora incluye como capital la cantidad de \$46'858.644,86.

Sin embargo de ello, se observa que en la demanda se solicitó y en el auto que libró mandamiento de pago se dispuso el pago por concepto de capital

de la cantidad de \$4'685.864,86, lo cual fue confirmado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por consiguiente, no es posible para el Despacho impartir aprobación a las liquidaciones presentadas e igualmente no es viable por parte del Despacho modificar tales liquidaciones de oficio, por cuanto queda en la duda lo relativo al capital real de la obligación número 00120415115000161009, correspondiendo entonces a la parte actora, aclarar el por qué la diferencia en el valor de capital de dicha obligación.

En consecuencia, habrá de improbarse dichas liquidaciones y en su lugar se requerirá a la parte actora para que modifique las mismas, dando explicación frente a la diferencia de capital aludida y adecuando los intereses cobrados de cada una de las obligaciones a las regulaciones dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto al límite máximo de las tasas de interés para los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021.

#### DECISION

En virtud a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**1.- IMPROBAR** las liquidaciones de los créditos presentada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- ORDENAR** en consecuencia, a la parte actora adecuar las liquidaciones presentadas, adecuando los intereses cobrados de cada una de las obligaciones a las regulaciones dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto al límite máximo de las tasas de interés y dando explicación frente a la diferencia del capital incluido respecto del pagaré número 00120415115000161009, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ  
Juez